



C. Enrique Alberto Galván Fox
Representante legal de la empresa
Operadora Galma, S.A. de C.V.

[Redacted information]

Domicilio, Teléfono y Correo
Electrónico del Representante
Legal, Art. 113 fracción I de la
LFTAIP y 116 primer párrafo
de la LGTAIP.

PRESENTE

Bitácora: 09/IPA0135/04/22

Expediente: 05CO2022X0010

En atención a la evaluación del Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio, Burócratas", (PROYECTO), presentado por el C. Enrique Alberto Galván Fox, en su carácter de Representante Legal de la empresa Operadora Galma, S.A. de C.V., (REGULADO), con ubicación, de conformidad con lo manifestado por el REGULADO, en Fausto Z. Martínez No. 900, Col. Burócratas, C.P. 26020, Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO:

I. Que el REGULADO pretende dedicarse al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, misma que es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3o., fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en correlación con el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

En este tenor, el C. Enrique Alberto Galván Fox acredita las facultades de representación legal del REGULADO mediante escritura pública número 97 fecha 27 de febrero del año 2008, formalizada ante la fe del Lic. José Manuel Maldonado Maldonado, Notario Público Titular de la Notaría Número 1, en ejercicio y con residencia en Piedras Negras, estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Que esta DGCC, es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el REGULADO, con fundamento en los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o., 3o., fracciones VIII y XI, 4o., 5o., fracción XVIII y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4, fracción XXVII, 18, fracción III y 37, fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPEA), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6923/2022

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022

desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

- VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016**, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que para el desarrollo de las actividades referidas en la norma, el **REGULADO** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **PROYECTO** pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016**, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables, asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos,





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6923/2022

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022

poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles y medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

- XI.** Que el 12 de abril de 2022, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número de fecha 01 de abril de 2022, mediante el cual, el **REGULADO** presentó el **IP** del **PROYECTO** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **05CO2022X0010** y número de bitácora **09/IPA0135/04/22**.
- XII.** Que el 13 de abril de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/15/2022** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 07 al 12 de abril de 2022, entre los cuales se incluyó el **PROYECTO**.
- XIII.** Que el 22 de abril de 2022 esta **DGGC** emitió el acuerdo de apercibimiento contenido en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2823/2022**, el cual fue notificado al **REGULADO** el 03 de mayo de 2022, y en el que se otorgaron 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para desahogar la prevención; mismos que fenecieron el 18 de mayo de 2022.
- XIV.** Que el 18 de mayo de 2022, el **REGULADO** presentó la solicitud de otorgamiento de una prórroga para atender lo requerido por esta **DGGC** mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/2823/2022** de fecha 22 de abril de 2022; a la cual recayó el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/6376/2022** de fecha 08 de julio de 2022, otorgando un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo para presentar la información requerida. Cabe señalar que el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/6376/2022** de fecha 08 de julio de 2022 a la fecha de emisión del presente oficio no ha sido notificado.

Asimismo, en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/6376/2022** de fecha 08 de julio de 2022 se le indicó al **REGULADO** que los plazos de evaluación del trámite se reanudarían el día siguiente a aquél en el que fuera recibida en esta **AGENCIA** la información requerida, o bien, al término del plazo otorgado en dicho oficio sin que ésta se hubiera recibido; en este último caso, esta **DGGC** procedería a resolver con los elementos que obraran en el expediente hasta la fecha en que feneciera el plazo otorgado.

- XV.** Que el 29 de junio de 2022, el **REGULADO** dio contestación a la información solicitada por esta **DGGC** mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/2823/2022** de fecha 22 de abril de 2022, misma que quedó registrada con folio **092461/06/22**.

En este sentido, si bien el **REGULADO** desahogó la información solicitada por esta **DGGC** mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/2823/2022** de fecha 22 de abril de 2022, en fecha previa al otorgamiento de la prórroga referida en el **CONSIDERANDO XIV** por parte de esta **DGGC**, se actualiza el supuesto consistente en que esta **DGGC** procedería a resolver con los elementos que obren en el expediente hasta la fecha en que feneciera el plazo otorgado, aunado a lo cual el sentido de otorgamiento de la prórroga fue procedente.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6923/2022

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022

XVI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **PROYECTO**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de petrolíferos, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **PROYECTO**.

Datos de identificación del proyecto

XVII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** los datos de identificación del **PROYECTO**, del **REGULADO** y del responsable del estudio de impacto ambiental, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 01 a 06** del **Capítulo I** del **IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

XVIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP** las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad, así como, el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

- a. Conforme a lo manifestado por el **REGULADO** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **PROYECTO** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-005-ASEA-2016. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento para identificar si un residuo es peligroso, el cual incluye los listados de los residuos peligrosos y las características que hacen que se consideren como tales. Se deberá tomar en cuenta las definiciones de esta Norma al identificar los residuos considerados peligrosos que pudiesen ser generados durante las actividades del proyecto.
NOM-054-SEMARNAT-2002. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993 .
NOM-080-SEMARNAT-1994. Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6923/2022

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022

Normas
NOM-081-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.
NOM-161-SEMARNAT-2011. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos al Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

- b. El **REGULADO** señaló en las **Páginas 28 a 38** del **IP**, que al **PROYECTO** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 31**, con Política Ambiental de Aprovechamiento Sustentable y Restauración. Así mismo, señaló en las **Páginas 39 a 55** del **IP**, que al **PROYECTO** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza (**POERTECZ**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **DES-URB**, con Política Ambiental de Desarrollo Urbano. Derivado de la revisión de los criterios de regulación ambiental y directrices urbano-territoriales establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **PROYECTO**.
- c. Adicionalmente, el **REGULADO** señaló en las **Páginas 15 a 18** del **Capítulo II** del **IP** la vinculación del **PROYECTO** con el Plan Director de Desarrollo Urbano de Piedras Negras, Coahuila (**PDDUPNC**),

Por lo que, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **PROYECTO**. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XIX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **REGULADO** manifestó que el **PROYECTO** consiste en la operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio bajo la franquicia e imagen de **PEMEX** para el expendio al público de petrolíferos a vehículos automotores, la cual, cuenta con **dos tanques** de almacenamiento con una capacidad total de **180,000 litros**, distribuidos de la siguiente manera:

- 1 tanque bipartido de **100,000 litros** de capacidad para almacenar **60,000 litros** de gasolina Magna y **40,000 litros** de gasolina Premium.
- 1 tanque de **80,000 litros** de capacidad para combustible Diésel.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6923/2022

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022

Para el desarrollo del **PROYECTO** se requiere una superficie de **3,499.00 m²**, la cual, no presenta vegetación natural, toda vez que la estación de servicio se encuentra en operación. Las coordenadas UTM del **PROYECTO** son las siguientes:

Vértice	Coordenadas Geográficas - DATUM WGS 84	
	X	Y
1	351050.00	3174793.00
2	351059.61	3174821.78
3	351138.07	3174832.24
4	351117.83	3174770.48

Asimismo, el **REGULADO** manifiesta en la **Página 76** del **Capítulo III** del **IP**, que para el expendio de combustibles la zona de despacho cuenta con seis dispensarios con la siguiente configuración:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de diésel
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	1	-	-	1
1	2	-	-	2
1	1	-	-	1

Adicionalmente, como parte de la distribución de las diferentes áreas del **PROYECTO**, se cuenta con bodega de limpios, cuarto de sucios, almacén de residuos peligrosos, cuarto de máquinas, cuarto de tablero eléctrico principal, cajones de estacionamiento, áreas verdes, sanitarios y oficinas administrativas. El **REGULADO**, en su solicitud inicial, en la **Página 26** del **Capítulo III** del **IP**, mencionó que: "El presente estudio de impacto ambiental se presenta con el objeto de obtener la regularización en materia de impacto ambiental ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), para posteriormente proseguir con la tramitología correspondiente a las demás materias que competen a la ASEA y demás autoridades que regulan el sector hidrocarburos y energético del país.", por lo anterior esta **DGGC** por medio del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/2823/2022**, de fecha 22 de abril de 2022, medularmente, solicitó al **REGULADO** mencionar y acreditar con documentales, la fecha de inicio y término de las obras y/o actividades de la etapa de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO**, así como, si dichas obras y/o actividades estuvieron amparadas por una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente o, en su caso, indicar si la presentación del **IP** obedece a un procedimiento administrativo instaurado por esta **AGENCIA**, adjuntando copia de la resolución derivada de dicho procedimiento, así como el cumplimiento a lo establecido en la misma.

El **REGULADO** dio contestación el 29 de junio de 2022 a la información solicitada por esta **DGGC** mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/2823/2022** de fecha 22 de abril de 2022, mencionó en la **Página 04** de la **Información Adicional** que la presentación del **IP** no obedece a un procedimiento administrativo instaurado por la **AGENCIA**; la presentación del mismo, se realizó con el objetivo de obtener por parte de





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6923/2022

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022

la **AGENCIA** la autorización en materia de impacto ambiental para la etapa de operación y mantenimiento del **PROYECTO**.

El **REGULADO**, en las **páginas 06 a 08 de la Información Adicional** menciona que: "las etapas de preparación del sitio y construcción del proyecto se iniciaron en fecha de 24 de octubre de 2008 sin contar previamente con autorización de impacto ambiental emitida por la autoridad competente en su momento, a continuación, se explica el proceso de regulación en materia de impacto ambiental al que fue sometido el proyecto ante la autoridad competente, en su momento, para poder contar con la autorización en materia de impacto ambiental estatal Oficio No. SCA638/2009 Folio No.12AGO2009IP048 de fecha 13 de agosto de 2009 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Coahuila:

- 1) El día 01 de junio de 2009 Operadora Galma, S.A. de C.V. ingresó el Informe Preventivo del proyecto denominado "OPERADORA GALMA, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIÓN DE UNA GASOLINERA" para su evaluación y resolución ante la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Coahuila, conforme a lo establecido en el Artículo 38 fracciones VIII y IX de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Coahuila de Zaragoza.
- 2) La Secretaría de Medio Ambiente del estado de Coahuila integró el expediente del proyecto en comento con el Folio No. 16JUN2009IP034.
- 3) En fecha 01 de junio de 2009 la Subsecretaría de Control Ambiental y Medioambiente Urbano de la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Coahuila emitió el Oficio No. SCA483/2009, donde se hace del conocimiento la baja del Folio No.16JUN2009IP034 a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila para su procedimiento legal. Esto derivado de que, dicha Subsecretaría de Control Ambiental y Medio ambiente Urbano al momento de la revisión y análisis de la información presentada observó que las obras y/o actividades de las etapas de preparación del sitio y construcción del proyecto denominado "OPERADORA GALMA, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIÓN DE UNA GASOLINERA" se encontraban con un grado de avance del 100%.
- 4) Posteriormente, en fecha de 15 de junio de 2009, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila emitió la resolución administrativa No. 019/2009 del procedimiento No. 045/2009 correspondiente al Folio No. 16JUN2009IP034 a nombre de la persona moral "Operadora Galma, S.A. de C.V.", en la cual, se le impone a dicha razón social una sanción administrativa consistente en una multa por la cantidad de \$51,080.00 (Cincuenta un mil 30/100 M.N.) derivado de la inobservancia de los artículos 38 fracción VIII y 40 fracción III de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 5) Después, en fecha de 12 de agosto de 2009, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila remitió a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila el Oficio No. PPAC-CJ369/2009 emitido por dicha Procuraduría, mediante el cual hace conocimiento la conclusión del procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia No. 045/2009 en contra de la persona moral "Operadora Galma, S.A. de C.V."
- 6) Por último, en fecha de 13 de agosto de 2009, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila emitió el Oficio No. SCA638/2009 Folio No.12AGO2009IP048, mediante el cual, dicha autoridad resuelve autorizar el desarrollo del proyecto "OPERADORA GALMA, S.A. de C.V. (CONSTRUCCIÓN DE UNA GASOLINERA)"

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6923/2022

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022

Por lo tanto, derivado de lo anteriormente expuesto, es importante aclarar que, la autorización en materia de impacto ambiental estatal del proyecto Oficio No. SCA638/2009 Folio No.12AGO2009IP048 de fecha 13 de agosto de 2009 emitida a favor de Operadora Galma, S.A. de C.V. por la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Coahuila, establece diversos Términos y Condicionantes referentes a las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio, sin embargo, los Términos y Condicionantes relacionados con las etapas de preparación del sitio y construcción del proyecto no le eran aplicables al mismo; puesto que, dichas etapas ya habían sido ejecutadas previo a la obtención de la autorización de impacto ambiental estatal Oficio No. SCA638/2009, y las mismas fueron regularizadas a través de la conclusión del procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia No. 045/2009 en contra de la persona moral "Operadora Galma, S.A. de C.V." materializado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, tal como se describió anteriormente." (sic).

Derivado de lo anterior, el **REGULADO** ingresó en la **Información Adicional** el Oficio No. 638/2009 con número de folio 12AGO2009IP048 emitido el 13 de agosto de 2009 por la Subsecretaría de Control Ambiental y Medio Ambiente Urbano de la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se otorgó un año para llevar a cabo las etapas de preparación del sitio y construcción del proyecto, sin embargo, no establece expresamente una vigencia para las etapas de operación y mantenimiento del **PROYECTO**.

Así mismo, en la **página 08 a 11** de la **Información Adicional** menciona que:

"La autorización en materia de impacto ambiental estatal del proyecto Oficio No. SCA638/2009 Folio No.12AGO2009IP048 de fecha 13 de agosto de 2009 emitida a favor de Operadora Galma, S.A. de C.V. por la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Coahuila, ampara las diversas obras y/o actividades realizadas en las etapas del proyecto, las cuales, consisten en la ejecución de una estación de servicio (gasolinera). Dicha autorización de impacto ambiental estatal del proyecto autorizó una capacidad total de almacenamiento de hasta 200,000.00 litros para almacenar combustibles, distribuidos en dos (2) tanques de depósito de combustibles, de los cuales uno de ellos debe ser compartido para las gasolinas el cual debe almacenar hasta 80,000.00 litros de gasolina Magna y hasta 40,000.00 litros de gasolina Premium y por otra parte el segundo debe almacenar hasta 80,000 litros de diésel.

Sin embargo, el proyecto actualmente cuenta con una capacidad total de almacenamiento de hasta 180,000.00 litros para almacenar combustibles, distribuidos en dos (2) tanques de depósito de combustibles, de los cuales uno de ellos es compartido para las gasolinas el cual puede almacenar hasta 60,000.00 litros de gasolina Magna y hasta 40,000.00 litros de gasolina Premium y por otra parte el segundo almacena hasta 80,000 litros de diésel. Cabe aclarar que, dichas características de los tanques de almacenamiento de combustibles con los que cuenta el proyecto actualmente son las mismas características con las que se ingresó el plano arquitectónico del proyecto en el Informe Preventivo ante la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Coahuila para obtener la autorización en materia de impacto ambiental estatal del proyecto Oficio No. SCA638/2009 Folio No.12AGO2009IP048 de fecha 13 de agosto de 2009, las cuales, fueron corroboradas por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila en la materialización de su visita de inspección realizada en el año 2009 a las instalaciones del proyecto.

Derivado de lo anterior, se observa que la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Coahuila cometió un error mecanográfico en su resolución, ya que en lugar de escribir "60,000.00 litros de gasolina Magna" escribió "80,000.00 litros de gasolina Magna". Cabe mencionar que, dicho error mecanográfico no ocasiona menoscabo al ambiente, al contrario, la capacidad de almacenamiento con la que cuenta el proyecto para gasolina Magna representa un menor impacto ambiental, pues, aunque las capacidades discrepan dicha inconsistencia no genera ningún efecto negativo, ya que un tanque con capacidad de hasta 80,000.00 litros lógicamente también tiene la capacidad de almacenar 60,000.00 litros.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6923/2022

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022

En este sentido, si la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Coahuila evaluó los posibles impactos ambientales negativos que podría llegar a generar el proyecto con la instalación y operación de un tanque de almacenamiento de 80,000.00 litros para Gasolina Magna, así como sus medidas de mitigación y/o prevención, presentados mediante el informe preventivo ingresado ante la misma y consideró que el proyecto era factible de llevarse a cabo con dichas características dado que no se comprometía al medio ambiente, se observa que, implícitamente, también se encuentran considerados y evaluados dentro del estudio de impacto ambiental autorizado los posibles impactos ambientales negativos derivados de la construcción y operación del tanque de almacenamiento de 60,000.00 litros para Gasolina Magna. Por lo tanto, se observa que para este caso, sí se cuenta con la evidencia técnicocientífica que demuestra que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de las obras y/o actividades durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto han sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se previeron de las medidas de compensación y/o mitigación necesarias para evitarlos y reducirlos al mínimo; por lo que, no se advierte de peligro de daño grave o irreversible al ambiente, puesto que, el proyecto se ha realizado en un ambiente controlado, ya que como se hizo mención anteriormente, las obras y/o actividades fueron evaluadas y autorizadas por considerarse factibles de llevarse a cabo por la autoridad competente.

Por otro lado, cabe recalcar que, el proyecto no ha sufrido modificaciones de ningún tipo y mucho menos en los tanques de almacenamiento de combustibles con los que se construyó inicialmente. Lo anterior se acredita mediante el plano arquitectónico de la instalación de fecha 30 de julio de 2008." (sic)

Derivado de lo anterior, el **REGULADO** ingresó el plano Planta Arquitectónica de Conjunto PA-01, de fecha 30 de julio de 2008 en el que se representan dos tanques de almacenamiento: un tanque de **80,000 litros** de capacidad para almacenar combustible diésel y un tanque bipartido de **100,000 litros** de capacidad; **60,000 litros** para gasolina Magna y **40,000 litros** para gasolina Premium, dando como resultado una capacidad de almacenamiento total de **180,000 litros**. Así mismo, el **REGULADO** ingresó en la **Información Adicional**, las pruebas de hermeticidad realizadas anualmente desde 2009 a 2021 de los tanques de almacenamiento, con las características descritas en el párrafo anterior.

Adicionalmente, el **REGULADO** en su solicitud inicial ingresó como anexo el Permiso CRE No. PL/9942/EXP/ES/2015 emitido por la Comisión Reguladora de Energía, autorizando a Operadora GALMA, S.A. de C.V. para expender Gasolina magna, gasolina Premium Diesel en la estación de servicio de fin específico ubicada en Fausto Z. Martínez No. 900, Col. Burócratas, Piedras Negras, Coahuila, C.P. 26020 y en el que se indica que la estación de servicio inició operaciones el 10 de octubre de 2009 y tiene como referencia el número de estación E10061.

Por otro lado, el **REGULADO** señaló en la **Página 04** del **Capítulo I** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **50 años**, sin embargo esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de operación y mantenimiento un plazo de **17 años**, considerando la garantía de la vida útil de los tanques, los cuales iniciaron operaciones el 10 de octubre de 2009; el plazo se contará a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **PROYECTO** en las **Páginas 75 a 93** del **Capítulo III** del **IP**.

En las **Páginas 94 a 96** del **Capítulo III** del **IP**, el **REGULADO** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **PROYECTO**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Handwritten signature/initials in blue ink.

Handwritten signature/initials in blue ink.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6923/2022

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022

Asimismo, el **REGULADO** en las **Páginas 97 a 112**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **PROYECTO**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **REGULADO** indicó que el Área de Influencia (AI) se determinó en función de las dimensiones del proyecto, la capacidad de afectación en el peor de los casos y la relación de la capacidad de respuesta que tengan los elementos pertinentes para la contención y reacción ante dicho accidente y/o incidente tomando en cuenta una superficie con un diámetro de 300 m alrededor del **PROYECTO**.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al AI se describieron en las **Páginas 115 a 124** del **Capítulo III** del IP, en donde, se menciona que en el predio del **PROYECTO** y en su AI, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **REGULADO**, en las **Páginas 141 a 143** del **Capítulo III** del IP y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **REGULADO** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **PROYECTO**. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **REGULADO** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **PROYECTO**.

Condiciones adicionales

XX. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000 barriles

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:
Gasolinas²

El **REGULADO** manifiesta que el **PROYECTO** contará con un almacenamiento total de **100,000 litros de gasolina**, lo cual, equivale aproximadamente a **628.9811 barriles estadounidenses**, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

Por otra parte, el **diésel** no es una sustancia que se encuentre listada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6923/2022

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso e), 4o., 5o., fracción XVIII, y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016 y en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2017, esta DGGC:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del **PROYECTO "Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio, Burócratas"**, con ubicación, de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Fausto Z. Martínez No. 900, Col. Burócratas, C.P. 26020, Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ya que, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**, al regularse en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **PROYECTO** puedan producir.

La presente resolución ampara el **PROYECTO** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **operación, mantenimiento y abandono** de una **Estación de Servicio para el Expendio de Petrolíferos** en zona urbana, conforme a lo descrito en el **CONSIDERANDO XIX** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el **CONSIDERANDO XIX** de la presente resolución, el **REGULADO** señaló en la **Página 04** del **Capítulo I** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **50 años**, sin embargo esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de operación y mantenimiento un plazo de **17 años**, considerando la garantía de la vida útil de los tanques, los cuales iniciaron operaciones el 10 de octubre de 2009; el plazo se contará a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

En este sentido, el **REGULADO** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **PROYECTO**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**.

Para lo anterior, comunicará mediante escrito ingresado en la **Oficialía de Partes** de esta **AGENCIA** y dirigido a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, con copia a la **DGGC**, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, a más tardar dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, a más tardar dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials





TERCERO.- Al término de la vida útil del **PROYECTO**, el **REGULADO** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **REGULADO** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO.- En caso de que el **REGULADO** pretenda la modificación y/o realización de obras adicionales a las autorizadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Asimismo, los plazos propuestos en el Programa General de Trabajo podrán ser modificados a solicitud del **REGULADO**, a través de la solicitud de modificación del **TÉRMINO SEGUNDO**, siempre y cuando la resolución se encuentre vigente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con lo establecido en el presente oficio, así como demostrando, mediante las documentales que considere pertinentes, el avance de la etapa correspondiente, así como las cuestiones ambientales, económicas y/o administrativas que inciden en el cumplimiento del programa de trabajo propuesto por el **REGULADO** para el **PROYECTO**. Además, deberá demostrar que los componente ambientales y socioeconómicos que imperaban en el sistema ambiental, área de influencia y sitio del **PROYECTO**, al momento de emitirse la resolución en materia de impacto ambiental mediante el presente oficio, aún subsisten sin cambio alguno respecto de lo manifestado en el estudio de impacto ambiental.

Para los supuestos anteriores, deberá presentar ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **ASEA-00-039 Modificaciones de la Obra, Actividad o Plazos y Términos Establecidos a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental para Actividades del Sector Hidrocarburos**, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del **REIA**.

Por otra parte, en caso de que el **REGULADO** pretenda llevar a cabo remodelaciones, cambios de imagen o de franquicia del **PROYECTO** y/o cualquier actividad que no implique modificaciones a los equipos y/o instalaciones relacionadas directa e inherentemente al proceso productivo del **PROYECTO** amparado bajo la presente resolución, previamente deberá presentar ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **ASEA-00-005 Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos**, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 6o., fracciones I, II y III del **REIA**.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6923/2022

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022

Derivado de lo anterior, cualquier cambio y/o modificación que se realice al **PROYECTO** amparado bajo la presente resolución, sin contar previamente con la autorización y/o pronunciamiento en materia de impacto ambiental por parte de esta **DGGC** se considerará una contravención al carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental y a las disposiciones en la materia contempladas en la **LGEEPA** y el **REIA**.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[3] de los que forma parte el sitio del **PROYECTO** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP** presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exige al **REGULADO** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **REGULADO** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO.- La presente resolución a favor del **REGULADO** es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **REGULADO** deberá presentar a la **DGGC** el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017 "Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos"** a fin de que se determine lo conducente.

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por

^[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la **LGEEPA**)





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6923/2022

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022

el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **REGULADO** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO** descritos en la documentación presentada en el IP.

NOVENO.- Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la **LGE EPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGE EPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, la empresa **Operadora Galma, S.A. de C.V.**, se hará acreedora a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al **C. Enrique Alberto Galván Fox**, en su carácter de representante legal de la empresa **Operadora Galma, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE

Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Napomuceno

- C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López.- Director Ejecutivo.- ASEA
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial.- ASEA
- M. en I. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- ASEA
- Mtra. Laura Josefina Chong Cutiérriz.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos.- ASEA

Expediente: 05CO2022X0010
Bitácora: 09/IPA0135/04/22
Folio: 092461/06/22

HAC/SIVR

